

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

EJECUTANTES: EDUARDO ENRIQUE y ROSA MARIA GARGIOLI PIEDRIZ

EJECUTADO: C.I. ANDIMINERALS S.A.S.

RADICACIÓN: 47189315300120220002700

TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

ASUNTO

Procede el despacho a efectuar el estudio de rigor a fin de determinar si es factible librar mandamiento de pago en el asunto de la referencia, habida consideración del saneamiento efectuado al libelo genitor, con el arrimo de los anexos echados de menos.

CONSIDERACIONES

1. Debe advertirse delantadamente, que en otrora correspondió a este despacho el asunto compulsivo promovido por los señores **EDUARDO ENRIQUE** y **ROSA MARIA GARGIOLI PIEDRIZ** contra **C.I. ANDIMINERALS S.A.S.**, siendo radicado bajo el N° **47189315300120210002000**, no obstante, fue rechazado por auto del 26 de marzo de 2021 –por no sanearse los defectos advertidos frente al escrito incoatorio-, confirmado por proveído del 6 de diciembre de ese mismo año por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Santa Marta, de ahí que se hubiere dado de baja en el software TYBA.

En esta nueva oportunidad, la demanda se radicó el 11 de abril pasado en la oficina judicial de este municipio, radicada bajo el número que se menciona en la referencia.

2. Aclarado lo anterior, encuentra el juzgado que como soporte de la compulsión invocada, aducen los postulantes que **C.I. ANDIMINERALS S.A.S.** incumplió la obligación de pago periódico contenido en el “*acuerdo de servidumbre del suelo y/o compraventa*” desde el 21 de junio de 2016 hasta la presente, para un total adeudado de \$212.095.750.

Ahora, revisada la réplica del “**ACUERDO SOBRE SERVIDUMBRES DE SUELO ENTRE C.I. ANDIMINERALS S.A.S. Y EL SEÑOR EDUARDO E. GARGIOLI PIEDRIZ PARA DESARROLLO DEL TÍTULO MINERO IIE-10331, EN EL MUNICIPIO DE CIÉNAGA, MAGDALENA, REGION CÓRDOBA**”, se verifica que la cláusula segunda indica como valor de la contraprestación, lo que sigue:

“**EL CONCESIONARIO** pagará a **EL POSEEDOR** la suma de seiscientos pesos (\$600) por cada metro cúbico de triturados pétreos que se produzcan en los predios y se venda, de 6 milímetros en adelante hasta cualquier tamaño. Este valor se reajustará anualmente por el índice de precios al productor (IPP)”.

Y en la tercera precisa que "El pago se hará por bimestre vencido a la cuenta bancaria que determine **EL POSEEDOR** por consignación directa o transferencia en los diez (10) primeros días hábiles del mes siguiente que se esté liquidando. **PARÁGRAFO.-** En la medida en que la explotación se ejecute en los linderos de los predios San Judas y Toribio con la Finca La Yolamira, los respectivos pagos por contraprestación económica se repartirán proporcionalmente entre el señor **EDUARDO GARGIOLI PIEDRIZ** y la señora **ROSA GARGIOLI PIEDRIZ**".

Frente a las obligaciones del concesionario, estipula el literal d de la cláusula quinta: "Producir entre 3.000 y 10.000 metros cúbicos de material por mes, según las condiciones de mercado, siempre y cuando no exista parálisis de producción por condiciones de fuerza mayor y la calidad del material a explotar lo permita".

Es de aclarar que el predio objeto de la negociación es el denominado San Judas y Toribio, identificados con "números catastrales 1-5-221 y 1-5-230" al parecer colindantes con el llamado Finca La Yolamira.

De otra parte, el documento rotulado "**CARTA DE INTENCION DE PROMESA DE COMPRAVENTA**" alude al compromiso que el interesado en la venta, es decir, los señores **EDUARDO ENRIQUE** y **ROSA MARIA GARGIOLI PIEDRIZ**¹, contrajeron de realizar "**Promesa de Compraventa, con EL INTERESADO EN LA COMPRA**", frente al predio de nombre "*Finca Villa del Rosario (...)*", con número de catastro 001-01-005-0003-000, que antes correspondía el N° 00-0-000-067-2, como indica la cláusula primera.

En la cláusula cuarta, es indicado:

"EL INTERESADO EN LA VENTA, se compromete a permitirle al INTERESADO EN LA COMPRA el ingreso permanente a los predios ya mencionados, y a su usufructo para arreglar, mejorar y construir las vías y obras que sean necesarias y al desarrollo del PROYECTO DE EXPLOTACION DE MATERIALES DE CONSTRUCCION y a concederle como en efecto le concede las servidumbres de superficie y caminos necesarios".

3. Para determinar si nos encontramos frente a una obligación que pueda ser exigible través de la vía del proceso ejecutivo, debe acudirse a los presupuestos que consagra el artículo 422 del C.G.P., el cual señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones contenidas en un documento que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, que reúnan las siguientes características:

Que sea expresa: que conste en el documento completamente delimitada, o sea en forma explícita, las obligaciones implícitas no pueden cobrarse ejecutivamente, como tampoco las presuntas, salvo el caso para estas últimas de la confesión ficta.

Que sea clara: cuando sus elementos resultan completamente determinados en el título, o al menos pueden ser determinables con los datos que aparezcan en él, sin que sea necesario recurrir a otros medios. La Corte ha dicho que tal cualidad quiere significar que la obligación debe ser indubitante, que a la primera lectura del documento se vea nítida fuera de

¹ Pese a que el nombre está errado, se consigna el número de identificación de la ejecutante.

toda oscuridad o confusión, por tanto, tiene que estar consignada con todos sus elementos: objeto, sujeto activo, sujeto pasivo, causa.

Que sea exigible: consiste en que deba ya cumplirse, por tratarse de obligación pura y simple, o porque de haber estado sometida a una condición suspensiva o a un plazo, la primera se haya verificado y el segundo vencido, o porque la ley lo ordena.

Lejos de lo alegado, los documentos presentados no prestan mérito ejecutivo, en la medida que sólo el denominado **ACUERDO SOBRE SERVIDUMBRES DE SUELO ENTRE C.I. ANDIMINERALS S.A.S. Y EL SEÑOR EDUARDO E. GARGIOLI PIEDRIZ PARA DESARROLLO DEL TÍTULO MINERO IIE-10331, EN EL MUNICIPIO DE CIÉNAGA, MAGDALENA, REGION CÓRDOBA**" alude a la contraprestación reclamada aquí por los ejecutantes, empero, carece de la firma del representante legal de **C.I. ANDIMINERALS S.A.S.**, de donde se colige que no proviene del deudor, constituyéndose en un instrumento anómalo.

Amén de lo que antecede, en el evento hipotético que el mencionado archivo contara con la firma del presunto deudor, no debe pasarse por alto que sólo son posible de ejecutarse las obligaciones claras, expresas y exigibles; así, tras el estudio de aquél, se evidencia, además, que no hay elemento alguno que acredite que el presunto deudor explotó y vendió la cantidad de material pétreo, como indica la cláusula segunda del **"ACUERDO SOBRE SERVIDUMBRES DE SUELO ENTRE C.I. ANDIMINERALS S.A.S. Y EL SEÑOR EDUARDO E. GARGIOLI PIEDRIZ PARA DESARROLLO DEL TÍTULO MINERO IIE-10331, EN EL MUNICIPIO DE CIÉNAGA, MAGDALENA, REGION CÓRDOBA"**, que era uno de los presupuestos para que procediera la contraprestación reclamada, deficiencia que no puede colmarse con los mensajes de datos que presuntamente remitió **C.I. ANDIMINERALS S.A.S.** a la señora **ROSA MARIA GARGIOLI PIEDRIZ**, pues no traza la obligación endilgada.

Y aunque es posible constituir títulos complejos –los que constan en varios documentos–, no se da aquí tal situación, en la medida que del archivo rotulado **"CARTA DE INTENCION DE PROMESA DE COMPRAVENTA"** surge el compromiso adquirido por los promotores y no por **C.I. ANDIMINERALS S.A.S.** frente a una promesa de compraventa de un predio disímil al señalado en el mentado acuerdo y no alude a contraprestación alguna.

Misma deficiencia se advierte de los documentos de declaración extraproceso, los cuales no constituyen la confesión a que se refiere el inciso final del Art. 422 del C. G. del P., es decir, la efectuada por el deudor en el marco de un interrogatorio de parte como prueba extraprocesal.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA, MAGDALENA,**

RESUELVE

1. Tener por saneados los defectos advertidos en auto del 29 de abril pasado.

2. RECONOCER al abogado **DAVID ALFONSO VIVES IBARRA**, quien se identifica con c. c. 12.615.724 y T. P. N° 227.151 del C. S. de la J.2, como apoderado de los señores **EDUARDO ENRIQUE** y **ROSA MARIA GARGIOLI PIEDRIZ**, bajo las facultades vertidas en los memoriales correspondientes.

3. NEGAR LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del asunto ejecutivo iniciado por los señores **EDUARDO ENRIQUE** y **ROSA MARIA GARGIOLI PIEDRIZ** contra **C.I. ANDIMINERALS S.A.S.**, de conformidad con lo esbozado en precedencia.

4. Por secretaría, tómense las anotaciones del caso y efectúese el registro correspondiente en el software TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La JUEZ,

ANA MERCEDES FERNÁNDEZ RAMOS

PROVEIDO NOTIFICADO EN ESTADO N° 017 DE 2022
VISITAR: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54

Firmado Por:

Ana Mercedes Fernandez Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13cd3e6ec13af533ffeb83045969159cf9eb8809431ab6f9ba27e99839d24410

Documento generado en 13/05/2022 02:04:49 PM

² Vigente, conforme a la consulta efectuada: <file:///C:/Users/LENOVO/Downloads/CertificadosPDF%20-%202022-05-12T172223.430.pdf>

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**